

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00370 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KOPPS COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver acerca de las de la excepción previa de inepta demanda formulada por el Departamento de Antioquia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Kopps Comercial S.A.S. demandó al Departamento de Antioquia pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 2018060370644 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se sancionó al contribuyente por no legalizar la tornaguía No. 23 – 100349 y 2019060044511 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración y se confirmó la sanción impuesta, y a título de restablecimiento del derecho se declare que la demandante no debe suma alguna por ese concepto a la demandada.

La demanda fue admitida por auto del 25 de septiembre de 2019 (Archivo digital 04)

La entidad demandada y el Ministerio Público fueron notificados el 23 de enero de 2020 (Archivo Digital 07)

El Departamento de Antioquia contestó la demanda el 10 de agosto de 2020 y se corrió traslado de excepciones el 28 de octubre de ese año (Archivos digitales 08 y 10).

Por auto del 13 de mayo anterior se dejó sin efecto el traslado secretarial y se ordenó que la demandada remitiera nuevamente el escrito de contestación toda vez que el enviado en primer momento se encontraba incompleto por hallarse en tamaño carta, que cortaba parte de su contenido (Archivo digital 11).

En cumplimiento de lo anterior, el Departamento de Antioquia allegó nuevamente la contestación de la demanda, en la que se observa que propuso las excepciones de falta de causa para pedir, legalidad de los actos demandados, inexistencia de la obligación, buena fe por parte del Departamento de Antioquia, compensación, prescripción, genérica e inepta demanda, última de las cuales tiene la naturaleza de previa (Archivo digital 12, págs. 11 a 13)

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto al traslado de las excepciones, se tiene que el Despacho prescindirá del mismo por secretaría, toda vez que, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA, dicho traslado se entendió realizado 2 días después del envío del mensaje, en la medida que el escrito contentivo de las excepciones fue enviado a la totalidad de sujetos procesales, incluyendo a la señora Procuradora delegada ante este Despacho (Archivo digital 12, pág. 1). Por lo anterior, y habiendo sido enviada la contestación de la demanda el 19 de mayo de 2021, los dos días de que trata la norma en cita transcurrieron los días 20 y 21 de mayo y el término de 3 días de traslado de excepciones transcurrió los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, sin manifestaciones al respecto.

Por lo anterior, se decidirá la excepción previa propuesta, toda vez que la presentada no requiere práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

El Departamento sustentó la excepción en que la demanda no debió dirigirse en contra de los actos administrativos sancionatorios, sino que debió cuestionar las disposiciones legales que imponen a la administración el deber de imponer la carga impositiva cuestionada, tales como la Ley 223 de 1995, Decreto 3071 y la Ley 1762 de 2015.

Ahora bien, el Despacho declarará no probada la excepción previa aludida, con base en las razones que pasan a exponerse. Lo primero es que las excepciones no son el escenario natural para analizar las razones de ataque y defensa de las partes en el proceso, pues ello debe analizarse y decidirse en la sentencia a partir de las excepciones de mérito.

A ese respecto, en punto concreto a la inepta demanda, el Consejo de Estado considera que,

*“serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o **cuando sea evidente o torticeramente incoherente**, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación”¹*

Así entonces, contrastado lo anterior con la demanda de la referencia, se tiene que, sin entrar a analizar de fondo los argumentos de la demanda, no estamos ante una carencia absoluta de invocación normativa o lo allí contenido sea incoherente con el objeto del proceso, al menos por lo siguiente:

Lo que se debate en el proceso son las maneras en que las disposiciones normativas que sustentan los actos administrativos fueron interpretadas por la entidad territorial, además, una presunta vulneración al debido proceso en el trámite sancionatorio.

Aunado a lo anterior, la nulidiscente expuso las razones que consideró suficientes para derribar la presunción de legalidad de los actos administrativos que demandó en nulidad, tal y como se observa en el archivo digital 3, págs. 5 y ss. Donde ataca los actos de la administración por las causales de violación al debido proceso, a los principios de progresividad, equidad, eficiencia, proporcionalidad y razonabilidad del sistema tributario, entre otros.

Así las cosas, el Despacho no avizora que la demanda presentada carezca de algún requisito para que se declare la excepción previa formulada, motivos por los cuales no habrá de declararse la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, formulada Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia pásese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 7 de marzo de 2019. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00.

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58d784569b9531dcb01c620e80eb37f0f8689171fb7c763e0e70ce89fcc21bd**
Documento generado en 10/09/2021 07:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 13/09/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**